



ERREPAR
Líder en Servicios de Información Profesional
 Ciencias Económicas, Jurídicas y Empresariales
 Paraná 725 (1017) Ciudad de Bs. As. - (011) 4370-2002 / clientes@errepar.com

Tribuna fiscal

Pese a haberse adecuado la normativa, quedan aún cuestiones pendientes que deberían ser puntualmente precisadas

El 23 de julio pasado se publicó en el Boletín Oficial el Decreto N° 916/04 (el Decreto), por medio del cual se adecuan las disposiciones del reglamento del Impuesto a las Ganancias, a fin de receptor las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.784 al texto de Ley del Gravamen (LIG). Como es sabido, a través del dictado de la citada norma legal se introdujeron importantes modificaciones en la LIG, entre ellas las relativas a las disposiciones de precios de transferencia.

A continuación se comentarán los aspectos más relevantes que contempla el Decreto respecto de las operaciones de exportación e importación entre partes independientes y aquellas que resultan alcanzadas por las normas de precios de transferencia. Para una mejor comprensión, también efectuaremos un breve comentario de las normas que se reglamentan.

OPERACIONES DE EXPORTACION E IMPORTACION CON SUJETOS INDEPENDIENTES

El artículo 8° de la LIG contempla el tratamiento que corresponde dispensar a las ganancias que derivan de las operaciones de exportación e importación de bienes, en tanto dichas transacciones sean realizadas entre partes independientes.

Recordemos que la Ley N° 25.784 eliminó del citado artículo (a) la comparación del precio mayorista en lugar de origen o destino, según el caso, con los precios pactados en las operaciones de importación y exportación, a efectos de determinar la ganancia de fuente argentina originada en dichas operaciones y (b) la aplicación de las disposiciones de precios de transferencia en los casos en que no se podía establecer dicho precio mayorista.

Sin embargo, la modificación legal más destacable fue la que contempló que en las operaciones de importación o exportación de bienes con precio internacional conocido a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares, se deberá utilizar -salvo prueba en con-

Reciente reglamentación de los precios de transferencia

trario - dicho precio para determinar la ganancia neta de fuente argentina, y en aquellas operaciones que no reúnan dicho requisito, el sujeto local (exportador o importador) deberá suministrar a la AFIP la información que ella requiera -vgr. asignación de costos, márgenes de utilidad y otros datos necesarios para la fiscalización de las operaciones en cuestión-, a efectos de establecer que los precios declarados se ajustan razonablemente a los de mercado.

El requerimiento de documentación mencionado en el punto (b) precedente sólo debería ser observado respecto de las exportaciones y/o importaciones cuyos montos anuales superen la suma que, con carácter general, debía establecer el Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Dicho monto anual es fijado por el Decreto en la suma de \$ 1.000.000 (aproximadamente 300.000 dólares). Se puede inferir que el PEN entendió que dicha suma constituye un monto razonable para justificar la carga de trabajo adicional que deberán absorber los sujetos locales para demostrar al fisco que las operaciones en cuestión han sido valuadas a precios de mercado.

OPERACIONES SUJETAS A NORMAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Respecto de las operaciones sujetas a las disposiciones de precios de transferencia, la nueva norma reglamentaria introduce las siguientes modificaciones y aclaraciones:

Jurisdicciones de baja o nula imposición: estas normas se aplicarán a las operaciones realizadas con sujetos (personas físicas o jurídicas) domiciliados en jurisdicciones de baja o nula imposición sin importar que se trate de sujetos vinculados o independientes.

Asimismo, se establece que de los 88 países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados tipificados como tales,

Escriten
 Norberto P. Campagnale y
 Silvia G. Calinot

se excluirán sólo aquellos que (a) establezcan en su legislación interna modificaciones en el Impuesto a la Renta para adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de país de baja o nula tributación y (b) establezcan la vigencia de un acuer-



do de intercambio de información suscripto con la Argentina y que, además, dichos países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados no puedan alegar secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información de la AFIP por aplicación de sus normas internas.

Métodos de determinación: se corrige la redacción del procedimiento de determinación del método del precio de reventa entre partes independientes prevista en la reglamentación vigente, subsanándose de esta forma el error en que incurrió el Decreto 1.037/00. La errónea descripción de este método en la reglamentación antes vigente obligó a la AFIP a efectuar la pertinente aclaración en el artículo 10 de la RG N° 1.122/01.

Regla del mejor método: la

Ley 25.784 modificó el artículo 15 de la LIG estableciendo que en los casos de exportaciones que tengan por objeto cereales, oleaginosos, demás productos de la tierra, hidrocarburos y sus derivados, y -en general- bienes con cotización conocida en mercados transparentes, realizadas con sujetos vinculados, en las que participe un intermediario internacional que no sea el destinatario efectivo de la mercadería, se deberá considerar como mejor método el valor de cotización del bien en el mercado transparente del día de la carga de la mercadería -cualquiera sea el medio de transporte-, sin considerar el

precio que hubiera sido pactado con el intermediario internacional. De ser el precio convenido con el intermediario internacional mayor al precio de cotización vigente a dicha fecha, corresponderá tomar el primero de ellos para valorar la operación.

Este método no se aplicará cuando el contribuyente demuestre fehacientemente que el sujeto intermediario del exterior reúne, conjuntamente, los siguientes requisitos: a) Tener real presencia en el territorio de residencia, contar allí con un establecimiento comercial donde sus negocios sean administrados, y cumplir con los requisitos legales de constitución e inscripción y de presentación de estados contables. Los activos, riesgos y funciones asumidos por el intermediario internacional deben resul-

tar acordes con los volúmenes de operaciones negociados; b) Su actividad principal no debe consistir en la obtención de rentas pasivas, ni la intermediación en la comercialización de bienes desde o hacia la Argentina o con otros miembros del grupo económicamente vinculado, y c) Sus operaciones de comercio internacional con otros integrantes del mismo grupo económico no podrán superar 30 por ciento del total anual de las operaciones concertadas por la intermediaria extranjera.

Asimismo, se faculta a la AFIP para (a) aplicar el método en cuestión a otras exportaciones de bienes si la naturaleza y características de éstas así lo justifican, siempre y cuando el Fisco haya comprobado en forma fehaciente que las operaciones entre sujetos vinculados se realizaron a través de un intermediario internacional que, no siendo el destinatario de las mercaderías, no reúne conjuntamente los requisitos detallados en los incisos a) a c) precedentes, y (b) de limitar su aplicación cuando considere que hayan cesado las causas que originaron su introducción.

En cuanto a la aplicación de esta norma, el Decreto efectúa las siguientes aclaraciones:

1) Se entenderá por valor de cotización del bien en el mercado transparente el correspondiente al día de la carga de la mercadería, el vigente el día en que finaliza dicha carga. Si el transporte de la mercadería se efectuara por medios no convencionales o se presentaran otras situaciones especiales, la AFIP deberá fijar las pautas a considerar para establecer dicho valor.

2) En relación con los incisos a) a c) precedentes, la información que corresponde considerar es la del año fiscal que se liquida correspondiente al exportador. Si la fecha de cierre del ejercicio anual del intermediario internacional no coincidiera con la del exportador, se debe

considerar la información que resulte del último ejercicio anual del intermediario finalizado con anterioridad al cierre del año fiscal del exportador. No obstante ello, se prevé que, cuando la AFIP lo estime justificado, podrá requerir que la información anual del intermediario abarque igual período a la del exportador.

3) La probanza de la acreditación de los requisitos previstos en los incisos a), b) y c) precedentes deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales.

4) A efectos de la aplicación del inciso b) precedente, las rentas pasivas a considerar son aquellas así definidas por la reglamentación de la LIG (ingresos que provengan de préstamos, cuotas o participaciones sociales, de colocaciones en entidades financieras o bancarias, en títulos públicos, o estén constituidos por dividendos o regalías, entre otros).

5) Para determinar si la actividad principal del intermediario consiste en la comercialización de bienes desde o hacia la Argentina, corresponderá relacionar las compras y ventas realizadas con la misma, con las compras y ventas totales de dicho intermediario.

6) A efectos del cálculo del porcentual establecido en el inciso c) precedente, deberán relacionarse los ingresos y egresos totales -devengados o percibidos, según corresponda- por operaciones con los restantes integrantes del mismo grupo económico, con los ingresos y egresos totales del intermediario -devengados o percibidos, según corresponda- deducidos los ingresos y egresos por operaciones con el operador local integrante del grupo económico de que se trate.

7) Las operaciones de exportación en las que intervenga un intermediario internacional que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos a) a c) precedentes no se considerarán celebradas como entre partes independientes en condiciones nor-

Cont. en pág. 106

LA LEY online La solución integral
 Ciencias Económicas

EMERGENCIA AGROPecuARIA

Res. Conj. 486/04 (MTEP) y 20/04 (MII)

(BO 26/7/04)

Los Ministerios de Economía y Producción y

del Interior decretaron en estado de emergencia

yo declarar agroganancia por sequía los partidos

de Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Ros-

ales y Villarino, de la provincia de Buenos Aires,

comprendidos en los términos de la Ley 22.913,

desde el 1/4/03 hasta el 30/9/03.

Operaciones internacionales.

DICIONARIO (23/7/04)

GABINETE

Res. 916/04 (23/7/04)

Como consecuencia de la reforma impositiva

prevista en la Ley de Ganancias con

15/04, reglamentación de las facultades de pago. En

virtud de un 10% de la deuda las presentaciones

para la obtención de la reducción adicional ppa-

ción hasta el 30/11/04. Asimismo, se dispuso que

Además, se dispuso que

Empresas de capitalización y ahorro.

Res. 16/04 (1GJ) (BO 30/7/04)

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resolución de la Comisión de

Resena impositiva

Con el Consejo Directivo de Comprobantes, evite el costo de

emisión de facturas. Envíenos la información ya sea en disquete,

CD o en email y desprecupe de Bazar sus comprobantes.

Y en Bahías de Lobos Comprobantes

Casa El lucumano S.A.

Milanesa 141, (001) Cap. Fed. Tel. 4322-1944 (general)

www.casaelucumano.com.ar - e-mail: info@casaelucumano.com.ar

7 años de experiencia

del profesional y la empresa

Res. 1714/04 (AFIP) (BO 28/7/04)

Ingreso de las obligaciones.

Consideración en término.

En razón del pago de actividades del personal

del personal de la empresa.

Res. 1703/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Recuperación.

Res. 1702/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1701/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1700/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1699/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1698/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1697/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1696/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1695/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1694/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1693/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1692/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1691/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1690/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1689/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1688/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1687/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1686/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1685/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1684/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1683/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1682/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1681/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1680/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1679/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1678/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1677/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1676/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1675/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1674/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1673/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1672/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1671/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1670/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1669/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1668/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1667/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1666/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1665/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1664/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1663/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1662/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1661/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1660/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1659/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1658/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1657/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1656/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1655/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1654/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1653/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1652/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1651/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1650/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1649/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1648/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1647/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1646/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1645/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1644/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1643/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1642/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1641/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1640/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1639/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1638/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1637/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1636/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1635/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1634/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1633/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1632/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1631/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1630/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1629/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1628/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1627/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1626/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1625/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1624/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1623/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1622/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1621/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1620/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1619/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1618/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1617/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1616/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1615/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1614/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1613/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1612/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1611/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1610/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1609/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1608/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1607/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1606/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

Res. 1605/04 (AFIP) (BO 20/7/04)

SISTEMA INTEGRADO DE

JUBILACIONES Y PENSIONES

Res. 13/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 12/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 11/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 10/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 9/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 8/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 7/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 6/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 5/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 4/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 3/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 2/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 1/04 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 31/03 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 30/03 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 29/03 (SAFAP) (BO 23/7/04)

Res. 28/03 (SAFAP) (BO 23/7/04)</